

y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia el 3 de agosto de 1961.

Este Convenio entro en vigor el 30 de septiembre de 1961. Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Convenio: República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza y Turquía.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2452 1963, de 7 de septiembre, por el que se da nueva redacción al artículo séptimo del Reglamento del Consejo Superior Geográfico.*

Modificado el artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, reguladora de las funciones del Consejo Superior Geográfico, por la de veinte de julio del corriente año que da entrada en el Pleno a un representante del Ministerio de la Vivienda, procede acomodar a su nuevo texto los términos del artículo séptimo del Reglamento de dicho Organismo, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo séptimo del Reglamento del Consejo Superior Geográfico, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda redactado en los siguientes términos:

«Constituirán el Pleno del Consejo Superior Geográfico el Presidente y los siguientes Vocales: el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, si cumple la condición de ser Ingeniero Geógrafo y, caso contrario, el Jefe del Servicio Topográfico del referido Instituto; el Jefe del Servicio Geográfico del Ejército, el Director del Instituto Hidrográfico de la Marina o su representante nombrado por la Presidencia del Gobierno, el Jefe del Servicio Cartográfico del Aire, el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, un representante del Alto Estado Mayor uno de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Agricultura, Educación Nacional, Industria (Instituto Geológico y Minero) y de la Vivienda y todos aquellos que en lo sucesivo se determinen en virtud de la autorización que el párrafo dos del artículo cuarto de la Ley cien/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, confiere al Consejo de Ministros para ampliar la constitución del Pleno. Será Secretario del Consejo Pleno el Jefe de la Secretaría Técnica.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 28 de septiembre de 1963 por la que se autoriza la fabricación de reproducciones de armas antiguas en desuso.*

Excelentísimos señores:

Por diferentes armeros y particulares se dirigen frecuentemente instancias a esta Presidencia del Gobierno solicitando autorización para fabricar reproducciones de armas antiguas en desuso que daten de más de cien años con destino principalmente a la exportación, y visto que en el Reglamento de Armas y Explosivos vigente no se determina nada referente a tales reproducciones, considerando además el precedente de haberse concedido ya autorizaciones a algunos fabricantes individualmente,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Comisión Permanente de Armas y Explosivos, ha dispuesto lo siguiente:

Se autoriza en régimen transitorio hasta tanto que sea publicado el nuevo Reglamento de Armas y Explosivos en estudio la fabricación, circulación y venta de reproducciones de armas antiguas para la exportación, cuyos sistemas y mecanismos daten de más de cien años; bien entendido que dichas reproducciones de armas antiguas que se carguen por boca se equiparan a las de cien años, y cuando sean de retrocarga, entonces deberán ser inutilizadas conforme al apartado c) del artículo 48 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Lo digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 28 de septiembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Comercio y General Presidente de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de septiembre de 1963 por la que se crea en la Caja de Compensación y Reaseguro el «Fondo especial para el pago de pensiones no contributivas».*

Ilustrísimo señor:

El Protocolo de 14 de diciembre de 1961, adicional al Convenio General Hispano-Francés de Seguridad Social de 27 de julio de 1957, establece a favor de los súbditos franceses residentes en España pensiones de jubilación e invalidez en régimen no contributivo con cargo a un fondo especial que al efecto ha de constituirse en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

La Orden de 8 de diciembre de 1960 que reorganiza la Caja de Compensación y Reaseguro no prevé la constitución del indicado Fondo, por lo que se hace preciso su establecimiento con cargo al que parece más idóneo entre los estructurados dentro de la citada Entidad.

Por ello, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—En la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales se crea un «Fondo especial para el pago de pensiones no contributivas», que se nutrirá con cargo al de Compensación ya constituido, y con aplicación al cual serán satisfechas las pensiones de la naturaleza indicada, reconocidas y que se reconozcan a los súbditos franceses residentes en España, al amparo del Protocolo de 14 de diciembre de 1961, adicional al Convenio General Hispano-Francés de Seguridad Social de 27 de julio de 1957. Su cuantía vendrá determinada anualmente por el importe total de las pensiones de esa clase que se satisfagan en el ejercicio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.